



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1087

RADICADO N° 2021-00465-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra del señor LUIS FERNANDO TORO FLOREZ, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en título valor de la forma pagaré, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Acorde con los títulos valor aportados, deberá indicar claramente si la demandada realizó abonos a cada una de las obligaciones, indicando de qué forma fueron imputados los mismos a las obligaciones enunciadas, con relación de los montos imputados a capital y a intereses, y la tasa aplicada.
2. La parte actora arrima escrito de solicitud de medidas cautelares, respecto de oficiar a la entidad TRANSUNIÓN, con el fin de solicitar información respecto de los productos financieros que posea el demandado en las distintas entidades financieras, actuación que para el despacho no se constituye en medida cautelar, razón por la cual la parte actora deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en su art. 6.
3. Indicara clara y diáfananamente el lugar de ubicación del demandado, toda vez que no existe concordancia entre la dirección aportada en el escrito de demanda en su acápite de notificaciones y el encabezado inicial de la misma, con respecto a lo enunciado en el título valor Pagaré, ya que se mencionan dos sitios de ubicación totalmente distintos.

4. Acorde con lo anterior, deberá integrar en un solo escrito los requisitos anteriormente enunciados para efectos de traslado y notificaciones a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR